



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0440/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2005-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores del año dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2005-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores del año dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma jurídica objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores, del año dos mil cinco (2005), que a continuación se transcribe:

1. El órgano convocante del concurso es la Escuela Nacional del Ministerio Público en su calidad de órgano académico superior de la Procuraduría General de la República. (...) 1.2 Además de las condiciones establecidas por el acápite f del artículo 63 antes citado, para participar en el Concurso de Oposición regulado por estas bases, se requieren los siguientes requisitos: (...) d) No haber cumplido veintiséis años de edad. (...).

2. Breve descripción del caso

2.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por los accionantes, la presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae a que los recurrentes tenían la intención de participar en el “Concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores”, del año dos mil cinco (2005), pero el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que contenía las bases del citado concurso se los impedía, puesto que toda persona mayor de veintiséis (26) años no podía participar en él.

2.2. Esto generó que el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, mediante instancia regularmente recibida en la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre

Expediente núm. TC-01-2005-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores del año dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil cinco (2005), cuando era competente de conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, promuevan la referida acción con el propósito de que se declare no conforme a la Constitución el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores, del año dos mil cinco (2005), debido a que los accionantes consideran que el requisito de que toda persona mayor de veintiséis (26) años no puede participar en el concurso es “una limitante para el ingreso a la Escuela Nacional del Ministerio Público [que] no [está] contemplada en la Constitución ni las leyes adjetivas sobre la materia”.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes, licenciado Arquímedes de Jesús López, doctor Felipe Pérez Ramírez, doctora Daysi María Bautista Silfa, doctor Miguel Hilario Bautista y licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad establecen que el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, transgrede los siguientes textos de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la acción directa:

Artículo 74. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

Artículo 75. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

Artículo 77. Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley. No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

Artículo 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes en inconstitucionalidad procuran la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

El fortalecimiento de la institución del Ministerio Público no debe obtenerse sobre la base de violaciones a la Constitución y las leyes (...).

La Resolución No. 001-05 (...) transgrede los artículos 74 y 75 de la Constitución de la República y 68 de la Ley Núm. 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público.

La base para este concurso se estableció una serie de requisito, (...) que se enmarcan dentro de un criterio excluyente.

Si el funcionario que está llamado a perseguir a los infractores de la ley nace y surge en la posición como consecuencia de una violación a la Constitución y a las leyes, la sociedad no tiene garantía de que los procesos sobre lo que este funcionario tenga que decidir, serán conocido respetando el legítimo derecho de las partes y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al establecer una limitante en la edad para el ingreso a la Escuela Nacional del Ministerio Público se crea un criterio excluyente, que se aparta de los requisitos que establecen la constitución de la República y la ley 78-03 que crea el Estatuto del Ministerio Público.

En la base para el ingreso a la Escuela del Ministerio Público no deben establecerse otros requisitos que los que establecen la Constitución y las leyes para ser nombrado como representante del Ministerio Público (...).

En la Constitución de la República en su artículo 77 establece textualmente lo siguiente: Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. (...) No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

El artículo 75 de la Constitución de la República establece textualmente lo siguiente: Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

El artículo 74 de la Constitución de la República establece lo siguiente: Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser: Dominicano, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en derecho y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o Fiscalizador.

Con esta disposición se quebranta el principio de igualdad establecido en el artículo 100 de la constitución de la República, el cual establece que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República condena todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todo los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que la que resulten de los talentos.

El artículo 63 de la Ley 78-03 que instituye el Estatuto del Ministerio Público, establece una serie de requisitos para ser nombrado fiscalizador los cuales vienen a reforzar lo ya existente requisitos de aptitud e idoneidad y a fijar una edad mínima para optar por la posición, pero no pone edad máxima para ser nombrado en la posición.

5. Intervenciones oficiales

5.1. En el expediente no consta ningún escrito del procurador general de la República, a pesar de que en el mismo consta el Oficio núm. 11637, proveniente de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo la acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05.

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos depositados por los accionantes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, doctor Felipe Pérez Ramírez, doctora Daysi María Bautista Silfa, doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005).

2. Copia de la Resolución núm. 001-05.

Expediente núm. TC-01-2005-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores del año dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Oficio núm. 11637, proveniente de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, al procurador general de la República. En ese oficio no aparece el sello que comprueba la debida recepción de la acción directa en la Procuraduría General de República Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

7.2. El artículo 185.1 establece que:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. En cuanto a la calidad para accionar de los accionantes, debemos precisar que la acción fue interpuesta el veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005), de manera que es de rigor aplicar el criterio sentado por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0197/14 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); y TC/0080/15, del primer (1) día de mayo del año dos mil quince (2015), pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias, sobre “parte interesada”.

8.2. Al tratarse de un asunto planteado por los accionantes en el año dos mil cinco (2005), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada, y no podría este tribunal constitucional alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior.

8.3. Tomando en consideración que la calidad es una cuestión de naturaleza procesal constitucional, se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, motivo por el cual el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios se encontraban provistos de la debida calidad al momento de interponer la acción directa de inconstitucionalidad, por vía principal, en el caso que nos ocupa, al ser cada uno “parte interesada”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En ese orden de ideas, los accionantes, resultan afectados por el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, porque consideran que el requisito de que toda persona mayor de veintiséis (26) años no puede participar en el “Concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores”, del año dos mil cinco (2005), los perjudica a ellos y es “una limitante para el ingreso a la Escuela Nacional del Ministerio Público [que] no [está] contemplada en la Constitución ni las leyes adjetivas sobre la materia”. En tal virtud, ostentaban la legitimación procesal requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución de dos mil dos (2002).

9. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966) fue modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en dos mil dos (2002). Esta última, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y esta a su vez, fue reformada en dos mil quince (2015). La actual norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, mantiene los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban los accionantes al momento de interponer la acción:

a. El precepto de que “para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador”, contenido en el artículo 74 de la Constitución de dos mil dos (2002), está previsto en los artículos 160 y 161 de la actual Ley Fundamental.

b. Los cánones de los artículos 75 y 77 de la Constitución de dos mil dos (2002), están previsto en los artículos 162 y 163 de la actual Ley Fundamental.

Expediente núm. TC-01-2005-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores del año dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El “derecho a la igualdad” contenido en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002) está consagrado en el artículo 39, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República.

9.2. Hemos podido verificar que la nueva norma constitucional de dos mil quince (2015) no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por los accionantes a la luz del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, razón por la cual procede aplicar los textos de la Constitución vigente, a fin de establecer si la norma atacada, artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, resulta inconstitucional.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Sobre la falta de dictamen del procurador general de la República en la presente acción directa de inconstitucionalidad

10.1.1. Este tribunal constitucional, después de evaluado el expediente relativo a la presente acción directa, se percata que no consta en el expediente ninguna instancia del procurador general de la República, a pesar de que en el glosario consta el Oficio núm. 11637, proveniente de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, al procurador general de la República. Consideramos relevante subrayar que en dicho oficio, no aparece el sello que comprueba la debida recepción de la acción directa en la Procuraduría General de República Dominicana.

10.1.2. Sobre lo anterior, el Tribunal Constitucional procede a responder a los accionantes los postulados de la acción directa de inconstitucionalidad debido a que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), consagra de manera muy clara en el párrafo de su artículo 39, que en materia de acción directa de inconstitucionalidad “[l]a falta de dictamen del procurador (...) no impide la tramitación y fallo de la acción en inconstitucionalidad”.

10.1.3. Igualmente, el artículo 7, de la Ley núm. 137-11, versa sobre los principios rectores que integran el sistema de justicia constitucional estableciendo que el Tribunal Constitucional debe caracterizarse, en el ejercicio de sus funciones, por la accesibilidad, efectividad, informalidad y oficiosidad, por lo que la falta del dictamen del procurador general de la República no es indispensable para que el proceso de acción directa de inconstitucionalidad se desarrolle.

10.2. Sobre la falta de objeto de la norma impugnada

10.2.1. El objeto de la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta es el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05. La norma impugnada establece que para participar en el concurso de oposición que se abrió en el año dos mil cinco (2005) se requería no haber cumplido veintiséis años de edad, lo que genera según los accionantes en inconstitucionalidad una vulneración de los artículos 39, numerales 1 y 2, 160, 161, 162 y 163 de la Constitución de dos mil diez (2010); y, transgrede los artículos 63 y 68 de la Ley núm. 78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público, del quince (15) de abril de dos mil tres (2003).

10.2.2. Establecido lo anterior, corresponde a este tribunal constitucional pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05. A tal efecto, se observa que para el presente año dos mil quince (2015), la resolución primera del consejo superior del Ministerio Público ordenó a la Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP) convocar al “tercer concurso público de oposición para ingresar al programa de capacitación inicial para aspirantes a fiscalizador y fiscalizadora de

Expediente núm. TC-01-2005-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores del año dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015". Debe destacarse que el requisito cuestionado como inconstitucional del primer concurso para ingresar al programa de capacitación ha sido omitido y en consecuencia, derogado por las bases del tercer concurso.

10.2.3. Justamente, los accionantes solicitaron la declaratoria de no conformidad con la Constitución del artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, porque al fijar una edad máxima de veintiséis (26) años para aplicar al concurso vulneraba lo establecido en el artículo 63, de la Ley núm. 78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público, del quince (15) de abril de dos mil tres (2003), que establecía una edad mínima de veintitrés (23) años para poder participar en el concurso, pero no una máxima. O sea que mediante la Ley núm. 78-03, toda persona con más de veintiséis (26) años puede participar en los concursos, pero con la Resolución núm. 001-05, cuestionada como inconstitucional, no podía hacerlo.

10.2.4. El artículo 63, de la Ley núm. 78-03, establece:

Para ser nombrado Fiscalizador se requieren las condiciones siguientes: a) Ser dominicano por nacimiento u origen; b) Tener por lo menos veintitrés (23) años de edad; c) Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; d) Ser licenciado o doctor en derecho; e) No estar afectado por ninguna de las incapacidades o incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto y en las demás leyes; f) Haber sido evaluado por la Escuela Nacional del Ministerio Público.

10.2.5. El Tribunal Constitucional después de estudiar la vigente resolución primera de dos mil quince (2015), que crea las bases del "Tercer concurso público de oposición para ingresar al programa de capacitación inicial para aspirantes a fiscalizador y fiscalizadora", comprueba que la misma modifica y deroga la Resolución núm. 001-05, cuestionada como inconstitucional. Del mismo modo, la vigente resolución primera de dos mil quince (2015) respeta y acoge los parámetros del artículo 63, de la Ley núm. 78-03, por lo que cualquier persona mayor de

Expediente núm. TC-01-2005-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores del año dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (23) años podría participar en el concurso de oposición, sin importar la edad que tenga al momento de su inscripción en el concurso.

10.2.6. Así lo establece la Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP), en la resolución primera que convoca el “Tercer concurso público de oposición para ingresar al programa de capacitación inicial para aspirantes a fiscalizador y fiscalizadora”, del año dos mil quince (2015), cuando entre sus requisitos de ingreso no establece el máximo de veintiséis (26) años para poder aplicar al concurso.

10.2.7. Los requisitos que están vigentes en la resolución primera de 2015, demuestran la falta de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que en los requisitos de ingreso no se estableció la edad máxima de veintiséis (26) años para acceder al mismo. A saber:

Requisitos de Ingreso al Programa de Capacitación Inicial: a) Ser dominicano por nacimiento u origen; b) Copia de la nueva Cédula de Identidad y Electoral; c) Acta de Nacimiento legalizada; d) Certificado Médico de buena salud física y mental; e) Licenciado/a o doctor/a en Derecho, acreditado mediante copia del título académico, legalizado por el MESCyT; f) Permiso para ejercer la profesión (Decreto que le otorga el exequátur) o constancia de haberlo solicitado; g) Currículo Vitae actualizado según guía de currículo establecida por la ENMP, disponible en los medios de divulgación de las Bases del Concurso; 2 h) Llenar el formulario de solicitud de ingreso de la ENMP, disponible en los medios de divulgación de las Bases del Concurso; i) Copia de otro(s) título(s) y documentos que avalen el currículo; en caso de haber sido emitido en el extranjero, apostillado en el país legalizado por el MESCyT; j) 2 fotografías 2 x 2; k) Recibo original del pago del impuesto por concepto de certificación de no antecedentes judiciales, emitido por el Banco de Reservas; l) Poseer una conducta moral intachable y verificable; m) Someterse a las pruebas requeridas en el concurso.

Expediente núm. TC-01-2005-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores del año dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.8. En relación con la carencia de objeto, este tribunal constitucional, fijó su criterio en las sentencias números TC/0023/12, TC/0126/13, TC/0287/13, TC/0113/13, TC/0227/13, TC/0033/13, TC/0024/12 y TC/0047/15, en el sentido siguiente:

[L]a norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

10.2.9. Desde el dos mil doce (2012) este ha sido el precedente del Tribunal Constitucional cuando ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el particular, bástenos referirnos a la Sentencia núm. TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012), en la cual se dispone:

Por tanto, al entrar en vigencia el prealudido Código Procesal Penal y al rediseñarse una nueva estructura de la justicia penal, eliminándose la figura de la Cámara de Calificación, el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido al desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la referida norma cuestionada; y siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.”¹

10.2.10. De ahí que teniendo en cuenta que la resolución impugnada fue derogada, y siendo regla general en la esfera de los recursos de inconstitucionalidad en jurisprudencia reiterada de este tribunal constitucional que la derogación extingue

Expediente núm. TC-01-2005-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores del año dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su objeto, y al no haberse verificado la existencia de derechos adquiridos derivados de situaciones jurídicas creadas con anterioridad a la normativa vigente, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del “Concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores”, del año dos mil cinco (2005).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Arquímedes de Jesús López, el doctor Felipe Pérez Ramírez, la doctora Daysi María Bautista Silfa, el doctor Miguel Hilario Bautista y el licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios, contra el artículo 1, numeral 2, literal d), de la Resolución núm. 001-05, que versa sobre las bases del “Concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a fiscalizadores”, del año dos mil cinco (2005), por carecer de objeto, en virtud de la modificaciones que efectuara la resolución primera de dos mil quince (2015), sobre los requisitos de ingreso al programa de capacitación inicial para el “Tercer concurso público de oposición para ingresar al programa de capacitación inicial para aspirantes a fiscalizador y fiscalizadora”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, licenciado Arquímedes de Jesús López, doctor Felipe Pérez Ramírez, doctora Daysi María Bautista Silfa, doctor Miguel Hilario Bautista, licenciado Rafael Danilo Pujols Hinirios; y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario